Buenos Aires, 26 de agosto de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en esta causa nº ***52906/2024*** -registro interno nº ***8343,*** en trámite por ante este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 3 de Capital Federal, que preside el Juez Gustavo Jorge Rofrano, juntamente con la Secretaria “ad-hoc”, Dra. Cecilia Fox, que, por los delitos de estafa -hecho “A”- y robo simple en grado de tentativa -hecho “B”- los que concurren de manera real y por los que deberá responder como autor penalmente responsable -de conformidad con el requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público-, se sigue a ***SEBASTIÁN GASTÓN RODRÍGUEZ***, titular del DNI nº 45.420.381, de nacionalidad argentina, nacido el 27 de enero de 2004, en esta ciudad, hijo de Diego Omar Rodríguez y de Yamila Carina Mira, con estudios secundarios incompletos, de estado civil soltero, de ocupación changarín y trabajaba como delivery y, con domicilio en Vera 70, de la localidad de González Catán, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, tel. 11 -7225-8279 (contacto de su progenitor), y actualmente detenido en la Alcaidía 9 de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires.

Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal General, Dr. Andrés Madrea y en calidad de defensor del imputado, el Dr. Roberto Alejandro Bois.

***Y CONSIDERANDO*:**

1º) Que, se agregó el acta celebrada en función de lo previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en la que el Sr. Fiscal General puso en conocimiento de

las conversaciones mantenidas a los efectos de llegar a un acuerdo de juicio abreviado, mediante la cual el procesado admitió la existencia del hecho que se le imputa y su participación, según se describiera en el requerimiento de elevación de la causa a juicio; también prestó conformidad con la calificación legal y el *quantum* punitivo allí escogido.

En virtud de ello, solicitó se impusiera a ***SEBASTIÁN GASTÓN RODRÍGUEZ*** la pena de ***SEIS (6) MESES DE PRISIÓN,*** de cumplimiento efectivo y costas del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de estafa -hecho “A”- y robo simple, en grado de tentativa -hecho “B”- (arts. 42, 45, 55, 164 y 172 del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, y dado que Sebastián Gastón Rodríguez registra una sentencia condenatoria firme en su contra en el marco de la causa nº 70.633/2022 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 29 de la Capital Federal, dictada el 14 de noviembre de 2024, por la que se le impuso la pena de tres (3) años de prisión en suspenso y costas del proceso, razón por la cual, por estricta aplicación de los arts. 27 y 58 del Código Penal, solicitó que se revoque la condicionalidad allí otorgada y peticiona, de acuerdo con el sistema composicional, una ***PENA ÚNICA*** de ***TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN*** de efectivo cumplimiento y costas procesales, comprensiva de la aquí solicitada y de la impuesta en la causa nº 70.633/2022 del citado tribunal.

Que todo ello fue ratificado por la defensa mediante la presentación correspondiente.

Celebrada la audiencia de *visu* por el suscripto, mediante videoconferencia con el incuso y al considerar procedente el acuerdo mencionado, se llamó a autos para dictar sentencia, quedando la causa en condiciones de ser fallada (artículo 431 bis, inciso 3º del Código Procesal Penal de la Nación).

2º) Que, de acuerdo con los términos del requerimiento de elevación a juicio y las constancias de la causa, valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (arts. 241, 263 y 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), tengo por plenamente probado que Sebastián Gastón Rodríguez defraudó, mediante engaño y aparentando solvencia, junto a otro hombre no identificado, a la firma “Misión Plaza”, sita en la calle Nueva York 4048 de esta Ciudad, por un perjuicio patrimonial de $61.000.

Ello ocurrió el 31 de marzo de 2025, alrededor de las 23.45 horas, cuando Rodríguez, junto al otro sujeto, consumieron diversos productos dentro del local “La Misión” por un total de $41.000, para luego solicitarle al mozo del lugar Pablo Gabriel Lencina la suma de $20.000 en efectivo, para ser utilizado en el pago de un transporte y que la devolverían junto con el importe de la cuenta final. Una vez recibido el dinero, manifestaron haber efectuado el pago total mediante transferencia electrónica, pero Lencina constató que esa operación no se había registrado en el sistema. En ese instante, los imputados se dieron a la fuga, por lo que Lencina inició su persecución, logrando demorar solo a Rodríguez sobre la intersección de las calles Tinogasta y Segurola, donde se hizo presente personal policial y tras ser informado de lo sucedido,

formalizó su detención, secuestrándose en su poder la suma de $20.000 -hecho “A”-.

A su vez, ha quedado totalmente acreditado que intentó apoderarse ilegítimamente, mediante violencia sobre las personas, de los elementos que se encontraban exhibidos para la venta en el kiosco "24/7", ubicado en la avenida Lope de Vega 2151, de esta ciudad. Ello ocurrió el 24 de mayo de 2025, aproximadamente a las 06.00 horas, cuando el imputado se presentó de manera repentina a través de la ventanilla del local, y le manifestó a la empleada Flavia Marisel Suárez: "*Ya sabes ¿no? Dame todo o sino rompo todo. Mira que tengo un arma*", elemento que no fue exhibido por el imputado ni visto por ella. Ante tal situación, la damnificada se arrojó al suelo y se arrastró hasta la parte trasera del comercio, donde tomó su teléfono celular, se encerró en el baño y llamó al número de emergencia 911.

En ese momento, Rodríguez le refirió: *"¿qué estás haciendo? No hagas cagadas. Mira que rompo todo y entro igual".* Sin perjuicio de ello, Suárez permaneció en el baño hasta el arribo del personal policial, mientras que Rodríguez se dio a la fuga por la avenida Lope de Vega en sentido a la calle Virgilio, siendo finalmente detenido en la estación de servicio YPF sita en la avenida Juan B Justo y Segurola, sin secuestrarse ningún elemento en su poder -hecho “B”-.

3º) Que, a criterio del suscripto, la diversa prueba testimonial, pericial y documental colectada en esta pesquisa demuestra acabadamente la ocurrencia material de los sucesos antes descriptos.

La prueba reunida conforma un cuadro probatorio preciso que lleva a la convicción acerca de la responsabilidad penal del encausado en los ilícitos que se le imputan.

Los hechos que se tienen por demostrados encuentran su apoyo probatorio en los siguientes elementos:

Hecho “A”:

A. La declaración del personal policial que intervino en el procedimiento de detención: el Inspector Diego Monzón.

B. El acta de detención del imputado; -las declaraciones de los testigos del procedimiento.

C. La declaración testimonial del mozo del local Pablo Gabriel Lencina.

D. La declaración testimonial del encargado Daniel Sebastián Gibilisco.

E. Las filmaciones del interior del comercio del momento del hecho.

F. Los tickets de compra con el valor de los productos.

G. Las fotografías del imputado.

H. El informe médico de Rodríguez que da cuenta de que al ser examinado se encontraba vigil, orientado en tiempo y espacio

Hecho “B”

A. La declaración del personal policial que intervino en el procedimiento de detención: el Oficial Silvio David Parra.

B. El acta de detención del imputado.

C. Las declaraciones de los testigos del procedimiento Mora Delbis y Leandro Villalta.

D. La declaración testimonial de la empleada del local Flavia Marisel Suárez.

E. Las filmaciones del interior del comercio del momento del hecho.

F. Las imágenes aportadas por el Centro de Monitoreo Urbano donde se observan la huida y el lugar de detención.

G. El informe médico de Rodríguez que da cuenta de que al ser examinado se encontraba vigil, orientado en tiempo y espacio.

En ese sentido, considero determinante el testimonio contundente de Pablo Gabriel Lencina, quien manifestó que el 31 de marzo de 2025, alrededor de las 23.45 horas, mientras cumplía funciones como mozo en el comercio “La Misión”, ubicado en la calle Nueva York 4048 de esta Ciudad, tras consumir algunos productos, el imputado y su acompañante le solicitaron la suma de $20.000 en efectivo para pagar el transporte, con la promesa de hacer la devolución al momento de abonar la cuenta final. Luego les entregó la cuenta por el importe total de $61.000 y manifestaron que ya habían realizado el pago mediante transferencia, lo que generó que Lencina fuera al sector de cajas a corroborarlo, momento que fue aprovechado por los imputados para darse a la fuga hacia la estación “Devoto” del ferrocarril San Martín.

Ante ello, Lencina comenzó la persecución y, sin perderlo de vista en ningún momento, logró demorar a Rodríguez en la intersección de las calles Tinogasta y Segurola, donde aguardó hasta que personal policial se hiciera presente. Cabe destacar que se cuenta con los dichos del Inspector de la

Policía de la Ciudad Diego Monzón, quien corroboró el testimonio de Lencina, y fue a su vez el que formalizó la detención de Rodríguez, logrando secuestrar en su poder la suma de $20.000, la que había sido entregada en el comercio instantes antes.

Asimismo, se cuenta con las filmaciones del interior del local gastronómico, donde se observa la presencia de Rodríguez, junto a otro hombre no identificado, quienes consumieron productos que le fueron servidos y su posterior huida, momento en que el mozo del lugar los comenzó a seguir al notar la falta de pago de la cuenta. Por otro lado, la declaración testimonial del encargado del local Daniel Sebastián Gibilisco corroboró en su totalidad los dichos de Lencina, quien además aportó el ticket que da cuenta del valor de los elementos consumidos.

En lo que respecta al suceso identificado como “B”, se cuenta principalmente con la declaración de la empleada del comercio Flavia Marisel Suárez, quien manifestó que el imputado se presentó de manera repentina a través de la ventanilla del local, y la amenazó al decir: "*Ya sabes ¿no? Dame todo o sino rompo todo. Mira que tengo un arma"*, elemento que no fue exhibido ni visto por ella. Sin embargo, Suárez se dirigió al baño del local, donde se encerró, tomó su teléfono celular y se comunicó con el número de emergencia 911. Paralelamente, el imputado le preguntó qué hacía y amenazó con ingresar al comercio, lo que finalmente no hizo.

Que tras al relato aportado por Suárez y la colaboración del personal del Centro de Monitoreo Urbano, el oficial de la Policía de la Ciudad Silvio David Parra logró detener

al imputado en la estación de servicio YPF situada en la avenida Juan B Justo y Segurola.

Toda la situación descripta por los testigos encuentra correlato en las grabaciones del local y del Centro de Monitoreo Urbano.

En estas imágenes se puede observar al imputado (quien vestía una gorra negra con el escudo de la Selección Argentina de Fútbol, una prenda oscura que cubría gran parte de su rostro -semejante a un pasamontañas- y una campera negra y blanca) acercándose a la puerta del local y asomar su cabeza para mantener una breve conversación con Suárez.

También se advierten los movimientos o ademanes que realizó para simular que llevaba un arma en un bolsillo de su campera, antes de retirarse del lugar. Por otro lado, las imágenes del Centro de Monitoreo Urbano muestran a un sujeto (con las mismas prendas que se observaron en las cámaras del comercio) que transitaba por la avenida Lope de Vega y, tras arribar a mitad de cuadra, se frena y cruza la avenida hacia la vereda contraria, donde se encontraba el quiosco. La segunda grabación exhibe al imputado (otra vez, con las mismas prendas de vestir que en las otras grabaciones) en la estación de servicio YPF.

En definitiva, con fundamento en las probanzas arrimadas al sumario y señaladas precedentemente, las que reconstruyen acabadamente el suceso traído a conocimiento del tribunal; como también las declaraciones testimoniales que son contestes en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, los informes periciales señalados completan el cuadro probatorio, que, valorado de

acuerdo a las reglas de la sana crítica, conforman un sólido cuadro que permite tener por acreditada no sólo la materialidad de los hechos, sino también la participación y consecuente responsabilidad criminal del procesado, que ha venido a corroborar el liso y llano reconocimiento por él efectuado.

4º) Que los hechos ilícitos que se tienen por debidamente demostrados y que fueran tratados precedentemente resultan ser constitutivos de los delitos de estafa -hecho “A”- y robo simple, en grado de tentativa -hecho “B”-, los que concurren de manera real y por los que deberá responder en calidad de autor penalmente responsable (art. 42, 44, 45, 55, 164 y 172 del Código Penal).

Respecto del delito de estafa contemplado en el suceso identificado como “A”, cabe destacar que se han reunido todos los elementos que ese tipo penal requiere para su configuración, tanto en el aspecto objetico como en el subjetivo.

En cuanto a la esfera objetiva, se advierte la presencia de los tres elementos constitutivos de esta figura, a saber: fraude (ardid/engaño), error y disposición patrimonial.

Ello así por cuanto el imputado junto con el compañero de mesa que a la fecha no fuera identificado dado que logró darse a la fuga, engañaron al mozo del restaurante al presentarse como un comensal más, sentarse a la mesa y consumir los productos requeridos. Tanto fue así que incluso lograron que les facilitara un importe de dinero con el pretexto de que lo destinaría a realizar un viaje hasta su domicilio.

Con todo, luego de un momento de distracción (ya que informaron que habían abonado con la realización de una transferencia, lo que obligó al mozo a volver a la caja para

corroborarlo), pretendió huir sin abonar la cuenta ($41.000), ni devolver el importe que había logrado obtener ($20.000).

Respecto al desarrollo de los acontecimientos, no cabe duda de que se han consumado, toda vez que el perjuicio patrimonial se perfeccionó, toda vez que el imputado y el otro sujeto no identificado, no abonaron la cuenta por lo consumido.

En cuanto al grado de participación que en este hecho le cupo no es otro que el de coautor, dado que actuó en connivencia junto con otro individuo hasta la fecha desconocido y merced a un plan previamente orquestado.

Por otra parte, cabe destacar que en el suceso identificado como “B” se ha podido comprobar que el imputado, intentó apoderarse ilegítimamente de bienes ajenos, en este caso de los elementos que se encontraban exhibidos para la venta en el kiosco "24/7", que era atendido por la empleada Flavia Marisel Suárez.

La violencia, uno de los requisitos exigidos para la configuración del robo, se verifica en autos toda vez que el imputado abordó a la damnificada y la amedrentó para que entregara dinero, ya que, en caso de negativa, destruiría el lugar. Incluso hizo mención de que portaba un arma (la cual no fue visualizada por la damnificada ni secuestrada en poder del imputado) para neutralizar cualquier resistencia.

Por otra parte, entiendo que la conducta llevada a cabo por Rodríguez no fue consumada, pues si bien hubo en el “ *iter criminis*” comienzo de ejecución, lo cierto es que la acción no se llegó a consumar gracias al rápido accionar de la empleada del local.

En lo que respecta a la responsabilidad en el hecho, se entiende que debe responder en calidad de autor penalmente responsable por cuanto fue quien tuvo en todo momento pleno dominio de la situación fáctica.

Finalmente, entiendo que los hechos descriptos en el acápite pertinente concurren de manera real entre sí, toda vez que se trata de sucesos por completo independientes (art. 55 del Código Penal de la Nación).

5º) Que no hay causales de justificación que permitan excluir la antijuridicidad de las acciones típicas antes descriptas, las que por otra parte le son reprochables al imputado por no darse ninguna de las hipótesis de exclusión de culpabilidad.

6º) Que, en cuanto a la sanción a imponer, habré de considerar que la misma será de ***SEIS MESES de PRISIÓN***.

Que, por otro lado, la modalidad pactada a la que debía sujetarse, ella es de efectivo cumplimiento, no merece observación la consensuada por las partes, dado que Rodríguez ya registra una condena en su haber.

Atento a lo acordado por las partes y lo que establece el artículo 431 bis, apartado 5º del C.P.P.N. -Ley 24.825- entiendo que, para el caso, ello resulta justo y adecuado, en virtud de compadecerse con los índices mensurativos contemplados en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Computo como atenuante, la confesión, la cual ha contribuido, a esta altura, a dilucidar el caso.

También, como atenuantes genéricas, los datos que surgen del informe socio ambiental, agregado que su legajo de

condiciones personales, que da cuenta de su edad y situación socio económica y cultural, así como la situación de vulnerabilidad que allí se describe.

Por último, debo considerar como agravante la proclividad delictiva demostrada conforme el certificado de antecedentes obrantes en autos, así como que en el segundo hecho actuó contra una mujer, lo cual fue aprovechando su vulnerabilidad, todo lo cual me permiten alejarme del mínimo legal.

7º) Que, conforme surge de autos, Rodríguez registra la causa nº 70.633/2022 (registro interno nº 7567) del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 29 de Capital Federal, en la que con fecha 14 de noviembre de 2024 se lo condenó por los delitos de robo agravado por haber sido cometido a través de la utilización de un arma de fuego, cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada, en calidad de coautor penalmente responsable -Hecho 1-, en concurso real con estafa reiterada en dos ocasiones en concurso real entre sí -Hechos 2 y 3-, por las cuales deberá responder en calidad de autor y coautor, respectivamente, a la pena de tres años de prisión en suspenso y costas (arts. 26, 29, inc. 3º, 40, 41, 45, 55, 166, inc. 2º, última parte y 172 del Código Penal).

Sentado ello, corresponde la unificación de dicha sanción con la que aquí habrá de imponerse (art. 58 del Código Penal) y en lo atañe al método a utilizar, habrá de seguirse la que propugnaran las partes en cuanto adopta el sistema composicional.

En tales circunstancias y tomando en cuenta lo antes expuesto, considero que debe unificarse la condena al

nombrado en la ***PENA ÚNICA*** de ***TRES AÑOS de PRISIÓN,*** de cumplimiento efectivo y costas del proceso, conforme las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal a las que se hiciera referencia en cada uno de los procesos (art. 58 del Código Penal).

En el caso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 27 del Código Penal y al no haber transcurrido el plazo legal, corresponde ***revocar la condicionalidad de la pena impuesta*** por dicho Tribunal que fue quien dictó la pena anterior.

8º) Que, en lo que a los tiempos de detención respecta, en relación a la causa nº 70.633/2022 (registro interno nº 7567) del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 29 de Capital Federal fue privado de su libertad desde el 13 de septiembre de 2024 hasta el 16 de ese mes y año, fecha en que se le concedió la excarcelación bajo caución juratoria, sumando cuatro días detenido.

Que, en el marco de estas actuaciones, Rodríguez fue detenido el 24 de mayo de 2025 -ver acta de detención obrante en autos-, permaneciendo en esa situación hasta el día de hoy, llevando al día de hoy, un total de tres meses y tres días.

Que, por ello, sumados los parciales, Rodríguez lleva detenido un total de tres meses y siete días, razón por la cual, la pena única vencerá el día ***DIECIOCHO DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIOCHO (18/05/2028).***

9º) Que, en punto a la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Roberto Alejandro Bois en su carácter de letrado defensor de Rodríguez, el suscripto decidió diferir la

regulación de sus honorarios profesionales hasta tanto se cumplan con la totalidad de los requisitos exigidos por la normativa vigente.

10º) Que, dado el resultado del proceso el nombrado Rodríguez deberá cargar con los gastos causídicos (art. 29, inc. 3º del C.P.).

Que por todo lo expuesto, de conformidad con lo prescripto por los artículos 396, 398, 399, 431 bis, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, es que considero ajustado a derecho y en consecuencia, así,

***R E S U E L V O*:**

1º) CONDENAR a ***SEBASTIÁN GASTÓN RODRÍGUEZ,*** de las demás condiciones personales consignadas en el encabezamiento, como autor material penalmente responsable de los delitos de estafa -hecho “A”- y robo simple, en grado de tentativa -hecho “B”-, a cumplir la pena de ***SEIS MESES DE PRISIÓN y COSTAS*** (arts. 42, 44, 45, 55, 164 y 172 del Código Penal de la Nación.)

2º) CONDENAR a ***SEBASTIÁN GASTÓN RODRÍGUEZ,*** de las demás condiciones personales consignadas en el encabezamiento, a la ***PENA ÚNICA*** de ***TRES AÑOS DE PRISIÓN y COSTAS,*** comprensiva de la dictada en el punto primero y de la impuesta en la causa nº 70.633/2022 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 29 de la Capital Federal, con fecha 14 de noviembre de 2024, que lo fuera a la pena de tres años de prisión en suspenso y costas del proceso, ***revocándose en este acto la condicionalidad de la pena allí impuesta*** (arts. 27, 29, inc. 3º y 58 del CP).

Fecha de firma: 26/08/2025
Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CECILIA FOX, SECRETARIA AD HOC

#40225638#468826666#20250826133221079

3º) FIJAR como fecha de vencimiento de la pena impuesta el ***DÍA DIECIOCHO DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIOCHO (18/05/2028).***

4º) DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Roberto Alejandro Bois, en su carácter de letrado defensor de Rodríguez, hasta tanto se cumplan con la totalidad de los requisitos exigidos por la normativa vigente.

Tómese razón, notifíquese, regístrese, dese cumplimiento con lo dispuesto en el art. 11 bis de la ley 24.660 respecto de las víctimas, firme que sea, comuníquese, y oportunamente, ***ARCHÍVESE.***

Ante mí:

En la misma fecha se libraron dos cédulas. CONSTE.

Fecha de firma: 26/08/2025
Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CECILIA FOX, SECRETARIA AD HOC

#40225638#468826666#20250826133221079